

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CANDIDATO JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DÍAZ Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-038/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-396/2012.

Guadalajara, Jalisco; a 31 julio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, presentada a través de su Consejero Propietario Representante, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, licenciado José Antonio Elvira de la Torre, en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA. El trece de febrero, a las veintiún horas con veinticuatro minutos, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, registrado con el número de folio 0559, en la cual señala hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco; a su decir consistentes en la presunta realización de actos anticipados de precampaña, los cuales atribuye al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y al Partido Revolucionario Institucional.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El catorce de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-038/2012.

3º. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo administrativo mediante el cual desechó de plano la denuncia de hechos formulada por el Partido Acción Nacional a través de su Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General.

4º. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El doce de febrero, el Partido Acción Nacional a través de su representante, acreditado ante este organismo electoral, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo referido en resultando **6º** mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco con el número de expediente **RAP-022/2012**.

5º. RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El primero de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del recurso de apelación citado en el párrafo anterior, ordenando el rencauzamiento del mismo como Recurso de Revisión y la devolución del expediente a este organismo electoral.

6º. REENCAUZAMIENTO RECURSO DE APELACIÓN. Mediante oficio identificado con los números y siglas SGTE-406/2012 emitidas por el maestro Horacio Barba Padilla en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, presentado el uno de marzo en la Oficialía de Partes de este instituto electoral y registrado con el numero de folio 0964, remitió a este instituto, el escrito original de interposición de medio de impugnación suscrito por el maestro José Antonio Elvira de la Torre en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de fecha catorce de febrero del corriente.

7º. RADICACIÓN RECURSO DE REVISIÓN. Posteriormente, con fecha seis de marzo, se emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido y radicado el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo de fecha catorce de febrero emitido por el Secretario Ejecutivo dentro del procedimiento sancionador identificado con el número de expediente



PSE-QUEJA-038/2012, medio de impugnación al que le fue asignado el número de expediente REV-022/2012.

8º. RESOLUCIÓN RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha veintinueve de marzo, el Consejo General de éste instituto electoral emitió resolución correspondiente al recurso de revisión identificado con el número de expediente REV-022/2012, resuelto al tenor de los siguientes resolutivos:

***"PRIMERO.-** Se declara infundado el primero e inoperante el segundo de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día catorce de febrero de dos mil doce, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-038/2012.*

***TERCERO.-** Notifíquese personalmente.*

***CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido."*

9º. INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha seis de abril fue presentado en la Oficialía de Partes de este instituto y registrado bajo el número de folio 1792, el escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional mediante el cual promueve recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Consejo General de este instituto electoral dentro del expediente del recurso de revisión identificado con el número REV-022/2012.

10º. RADICACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. Posteriormente, el día siete de abril, el Secretario Ejecutivo de este instituto, mediante oficio número 2101/2012, remitió el escrito de medio de impugnación, así como sus anexos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, quedando registrado con el número de expediente RAP-103/2012.

11º. RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha veintitrés de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-103/2012, en la cual en lo que respecta al resolutivo segundo resolvió de la siguiente manera:

“SEGUNDO.- Se declara fundados los motivos de agravio identificados con los inicios PRIMERO y SEGUNDO de la síntesis, y en consecuencia, se revoca la resolución del recurso de revisión identificado con las siglas y números REV-022/2012, que fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día veintinueve de marzo de dos mil doce, en los términos expuestos en los considerandos VII y VIII de esta resolución”.

Teniendo como consecuencia la revocación de la resolución derivada del medio de impugnación administrativo, la instauración del procedimiento administrativo sancionador especial, radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-038/2012, debiendo admitirse y tramitarse la misma por sus respectivas etapas procesales hasta la resolución por parte del Consejo General.

12º ACUERDO ADMISIÓN.- Con fecha treinta y uno de mayo, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia de hechos formulada por el Partido Acción nacional, en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, señalando día y hora para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el emplazamiento de las partes para ello.

13º AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El catorce de junio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia las partes comparecientes realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por las partes asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

14º RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. El día veintidós de junio, el Consejo General aprobó el proyecto de resolución sometido a su consideración, mediante el cual se desechó la denuncia de hechos interpuesta por el partido político quejoso.

15º. INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El dos de julio, el quejoso interpuso Recurso de Apelación respecto de la resolución referida el párrafo que

antecede, luego, esta autoridad, rindió el informe circunstanciado respectivo; así, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco radicó dicho medio de impugnación como RAP-396/2012.

16°. RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El diecinueve de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resolvió respecto del Recurso de Apelación referido en el resultando que antecede, revocando la resolución impugnada dejando sin efectos la misma, ordenando la emisión de una nueva conforme a lo precisado en los considerando VIII y IX de la citada resolución.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

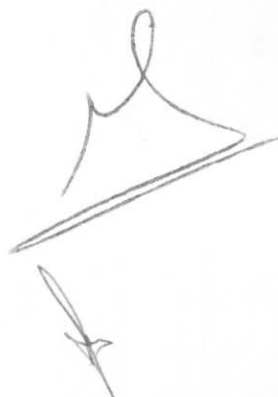
IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Acción Nacional a través de su Consejero Propietario Representante, acreditado ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

“NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

*La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al **C. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ**, consistente en la realización de **actos anticipados de precampaña**, mediante la publicación en prensa escrita de propaganda con la cual difundió de su **Primer Informe Anual de Actividades**, en el Semanario CRÍTICA durante el plazo comprendido entre el 13 al 19 de diciembre de 2010, con lo cual promovió el referido informe anual de actividades por más tiempo del permitido en la legislación de la entidad.*

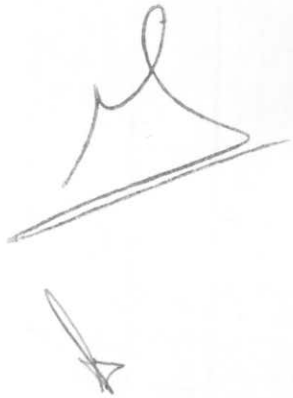
Lo anterior, se configura toda vez que el entonces presidente municipal de Guadalajara y ahora Precandidato único aquí denunciado, y quien rindió su primer informe anual de actividades el día 13 de Diciembre de 2010, hecho que consta según la publicación del periódico informador de la cual se desprende que el día 13 de Diciembre de 2010 el ex Presidente Municipal de



Guadalajara, rindió su primer informe de Gobierno, nota que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <http://www.informador.com.mx/jalisco/2010/256363/1/aristoteles-dec-apostar-por-cambios-a-largo-plazo-htm>, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 255 punto 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco podría difundir el citado informe hasta cinco días después de haberlo rendido; siendo el caso que nos ocupa que el ahora denunciado con la conducta que se denuncia **excedió el tiempo para promocionar el referido informe.** Toda vez que del simple análisis de las pruebas ofertadas por este instituto político se puede corroborar que **el tiempo para promocionar su imagen feneció el día 18 del mismo mes y año,** ante lo cual si, el ahora denunciado se promocionó en el citado semanario la CRÍTICA hasta el día 19 de Diciembre del año dos mil diez, violó flagrantemente lo estipulado en la normatividad electoral.

La conducta denunciada al promocionar la imagen del precandidato del Partido Revolucionario Institucional viola los preceptos de la Constitución Política Local y El Código Electoral de la entidad, de forma temeraria y por demás irresponsable, tal y como se demostrará al promover su nombre e imagen, por más tiempo del permitido legalmente.

Respecto a los actos anticipados de precampaña electoral, realizados por el ahora denunciado, es dable decir, que la publicidad contratada en el semanario CRÍTICA, por una temporalidad mayor a la señalada en el propio Código Electoral, constituye un acto anticipado de precampaña, quebrantando el principio de igualdad entre los actores políticos, que tutela nuestra legislación en la materia, actualizándose los hechos denunciados como antijurídicos, pues han sido realizados fuera de los plazos legales que la propia norma establece de manera clara.



Al respecto del caso concreto, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 37/2010 y que se transcribe a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (Se transcribe)

I. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Del análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, en el particular se infringe el mandato establecido en la Constitución Política del Estado que a la letra dice:

Artículo 116-Bis.-... (Se transcribe)

Por su parte el artículo 255 párrafo 5, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a la letra dice:

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En

ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En consecuencia la comisión de los actos denunciados se configuran como actos anticipados de precampaña y conculcan el principio de equidad en la contienda previsto en los artículos 229, párrafo 3, 230 párrafo 2 y 3, 255, párrafo 1, 2 y 3, 447, párrafo 1, fracciones I y 5, 449, párrafo 1, fracción I y VII, todos los anteriores del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

*Al respecto, resultara necesario establecer que el partido político denunciado también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la **culpa in vigilando**, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.*

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el

presente caso sus precandidatos, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

“... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)”

De igual forma, los siguientes criterios, resultan aplicables a los hechos cometidos por el ahora denunciado y sirven de orientación para que esta autoridad electoral, resuelva el Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa y que son al tenor siguiente:

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. (Se transcribe)”

“...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se transcribe)”

“... PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE

**EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES
FALTAS. (Se transcribe)**

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se ofrecen las siguientes

P R U E B A S:

1. **Documental Privada.** Consiste en página 39 del ejemplar del semanario "CRITICA", que fue difundido y circulando el plazo comprendido del 13 al 19 de Diciembre del 2010, publicación que han sido descrita en la presente denuncia de hechos, donde anuncia su informe anual por más tiempo del permitido por ley; **esta probanza tiene relación directa con el punto IV de hechos, con las cuales se acredita que el C. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DÍA, al mantenerse por más tiempo del señalado en la Ley electoral, la promoción de su imagen y nombre incurrió en una violación grave a la normatividad electoral.**
2. **Documental privada.** Consistente en la publicación del periódico informador, en la cual se desprende que el día 13 de Diciembre de 2010 el ex Presidente Municipal de Guadalajara, rindió su primer informe de Gobierno, nota que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica
<http://www.informador.com.mx/jalisco/2010/2563631/1/aristoteles-dice-apostar-por-cambios-a-largo-plazto.htm>
3. **Presuncional Legal y Humana-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas derivadas de los hechos señalados en la presente denuncia así mismo de aquellas que deriven de la totalidad de las actuaciones realizadas por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, deriven de la ley electoral conforme

a los hechos conocidos y que acontecieron, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

Adminiculados los elementos ofertado, está H. Autoridad Electoral, advertirá que en la especie existen los elementos indiciarios suficientes para que se determine la procedencia del Procedimiento Sancionador Especial previsto en los artículos 471, 472, 473, 474 y 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco...”

Así mismo el denunciante al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó a través de su autorizado para llevar a cabo el desahogo de la misma, lo siguiente:

“Me presento como autorizado del Partido Acción Nacional a ratificar la denuncia presentada en contra del entonces precandidato único al Gobierno el Estado de Jalisco el C. Jorge Aristóteles Sandoval, así como al Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de campaña realizados por el ahora denunciado en publicaciones realizadas en el Semanario “CRITICA”, toda vez que la publicidad fue realizada por una temporalidad mayor a la que señala el propio Código Electoral, hechos que se pueden corroborar en la prueba ofertada por mi representado y que consta en las actuaciones de la presente queja y que de la misma se advierte que dio publicidad de manera excesiva a la difusión de lo mencionado como Primer Informe de Resultados del hoy denunciado en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara...”

“...Que en vía de alegatos manifiesto que una vez que se tienen como aprobadas las dos documentales privadas presentadas dentro de la presente denuncia y de las cuales al ser pruebas de diferentes medios de comunicación y que en las mismas se hace referencia a un mismo hecho y que del análisis de las mismas se puede corroborar que el denunciado en su calidad de Presidente Municipal y que para la fecha en que se presentó la denuncia en que se actúa ya era candidato único por el Partido Revolucionario Institucional esta autoridad deberá analizar puntualmente lo establecido en el artículo 255, punto 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y deducir que el hoy denunciado violó flagrantemente lo estipulado en la normatividad antes señalada. Quiero señalar que las dos pruebas que

se anexan a la presente denuncia son generadas por diferentes medios de comunicación y las dos se encuentra dentro de la misma temporalidad en que se asegura se cometió la violación aquí denunciada...”

VI. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional, al momento de su intervención en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de su apoderado y representante, Rodrigo Solís García, manifestó en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

“...En vía de contestación manifiesto que se niega categóricamente el hecho denunciado toda vez que la supuesta publicidad denunciada fue referida al Primer Informe del entonces Presidente Municipal de Guadalajara, como aparentemente se desprende de la publicación del Semanario. Cabe hacer mención que una publicación de esta naturaleza no refleja la distribución o venta de la misma durante el periodo comprendido para el caso concreto del 13 al 19 de diciembre del 2010, sino que se limita a señalar la periodicidad de la supuesta publicación. Aunado a lo anterior no se colman los requisitos temporal, personal y subjetivo, para configurar el acto anticipado de campaña, máxime cuando estos supuestos hechos son atribuidos a mi poderdante cuando este guardaba la calidad de Presidente Municipal de Guadalajara, por lo que sin lugar a conceder la existencia de la supuesta publicación, esta se encuentra amparada en términos de la normatividad comicial puesto que se encuentra dentro del periodo comprendido de difusión del Informe de Labores. Por lo anteriormente expuesto debe de declararse como infundado el presente procedimiento por carecer de materia y encontrarse basado solamente bajo una documental cuyo valor es solamente indiciario...”

“...Conforme a la secuela procesal han quedado desvirtuados los supuestos hechos denunciados por el partido accionante en razón de que de ninguna manera se configuran los actos anticipados señalados en la presente queja, máxime que el perpetrante no ofreció los elementos probatorios idóneos y sólo exhibió documentales privadas que al no encontrarse adminiculadas carecen de valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, se enfatiza que la supuesta publicidad denunciada, sin lugar a conceder sobre la existencia de esta, la misma se encuentra

amparada puesto que mi poderdante ejercía funciones de Presidente Municipal de Guadalajara, y la supuesta publicidad hace alusión al Primer Informe de Resultados, por lo que con lo antes razonado debe declararse como infundada la presente queja y por consiguiente liberar al partido político denunciado en su calidad de garante toda vez que no se acreditaron los hechos denunciados. Es todo o que tengo que manifestar...”

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los encausados, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello la infracción a ellos atribuida consistente en la realización de actos anticipados de precampaña.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los sujetos denunciados, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace conforme a la etapa respectiva llevada a cabo en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas la cual fue admitida en la audiencia respectiva, la misma que textualmente señaló de la siguiente manera:

"1. Documental Privada. Consiste en página 39 del ejemplar del semanario "CRITICA", que fue difundido y circulando el plazo comprendido del 13 al 19 de Diciembre del 2010, publicación que han sido descrita en la presente denuncia de hechos, donde anuncia su informe anual pro más tiempo del permitido por ley; esta probanza tiene relación directa con el punto IV de hechos, con las cuales se acredita que el C. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DÍA, al mantenerse por más tiempo del señalado en la Ley electoral, la promoción de su imagen y nombre incurrió en una violación grave a la normatividad electoral.

Documental de la cual se inserta la imagen para su mejor apreciación.



2. Documental privada. Consistente en la publicación del periódico informador, en la cual se desprende que el día 13 de Diciembre de 2010 el ex Presidente Municipal de Guadalajara, rindió su primer informe de Gobierno.

Documental de la cual se inserta la imagen para su mejor apreciación.

El Informador :: Aristóteles dice apostar por cambios a largo plazo

Página 1 de 1

INFORMADOR.COM.MX

Aristóteles dice apostar por cambios a largo plazo



El presidente municipal de Guadalajara, Aristóteles Sandoval Díaz, rindió su primer informe de Gobierno. S. NÚÑEZ

• El alcalde tapatío rinde su primer informe de gobierno

El gobernador brinda una respuesta al informe del alcalde tapatío

GUADALAJARA, JALISCO (13/DIC/2010).- El presidente municipal de Guadalajara, Aristóteles Sandoval Díaz, rindió su primer informe de Gobierno, acompañado del gobernador del Estado de Jalisco, Emilio González Márquez y de los alcaldes de la metrópoli.

Sandoval Díaz expuso que comenzó su gestión con una disyuntiva: seguir un camino fácil, "el que se nota rápido pero dura poco, el aparentemente más barato, el que gasta mucho y no genera bienestar, el de escritorio y oídos sordos, el que decide por todos para favorecer a pocos"; u otro, más complejo:

"Aquel cuyos frutos y resultados crean cambios profundos y duraderos, el intangible a corto tiempo, el que pocos ven pero que a la larga transforma las cosas de manera irreversible; el que gobierna en las calles, el que trastoca el status de los pocos, el de sudar con la gente cada acción, cada paso hacia adelante, el de gobernar con la gente y para la gente"

Dice haber elegido este último.

Como corresponsabilidad, dijo, visualiza a un Gobierno que, por cada paso que da, se ve acompañado por uno más de la sociedad, y ésta hace valer un rol en el que exige, fiscaliza y vigila, pero también asume la responsabilidad que le corresponde.

En uno de los momentos más significativos, el alcalde reafirmó que no tolerará "ni un ápice de corrupción" en su administración, en una referencia a la reciente publicación de conversaciones en las que presuntamente participaron funcionarios (ahora ex funcionarios) municipales, sobre supuestos actos de corrupción.

"En este gobierno no tiene cabida el funcionario que no entienda que aquí venimos a servir, y no a servirnos", dijo. Al gobernador le expresó: "Son más las coincidencias que nos unen, que las diferencias que nos separan () le ratifico mi mano extendida y mi voluntad para construir el mejor modelo de movilidad".

El gobernador brindó una respuesta al informe del alcalde tapatío.

EL INFORMADOR / LUIS HERRERA

Esta noticia se puede consultar en: <http://www.informador.com.mx/jalisco/2010/256363/1/aristoteles-dice-apostar-por-cambios-a-largo-plazo.htm>
 IMPRESO: Lunes, 13 de Febrero de 2012

<http://www.informador.com.mx/impresion/256363>

13/02/2012

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referenciados tiene el carácter de documento privados conforme a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ella se consignan; probanzas que en lo particular, no generan la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden.

b) Por su parte, los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas no ofertaron elemento probatorio de su parte.

Por lo que, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos exhibidos, como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como de los elementos con que cuenta este organismo electoral y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor probatorio de indicio a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a que no acreditan plenamente la existencia de los hechos denunciados, arribando únicamente a la siguiente conclusión:

1. La existencia de dos documentales privadas consistentes en copias simples de extractos de una nota periodística y un desplegado de un semanario, de los cuales se desprende esencialmente información sobre el informe de gobierno del ayuntamiento de Guadalajara, siendo los únicos elementos probatorios ofertados con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, los cuales tal y como se adujo con antelación, se constituyen en pruebas con valor de indicio insuficiente para acreditar los hechos, máxime que se trata de alusiones al primer informe del gobierno municipal del año dos mil diez, fecha en que aun no iniciaba el proceso electoral.

IX. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN. En ese sentido se procede entonces a determinar si los denunciados son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala los siguientes:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. Las agrupaciones políticas;

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código"

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Días y el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran dentro del supuesto de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo señalado en las fracciones I y III del numeral citado, en virtud que se les reconoce la calidad al momento de la presentación de la denuncia de precandidato al cargo de gobernador del Estado de Jalisco, y por otra parte se le tiene reconocida la calidad de Partido Político al otro sujeto denunciado, ya que es un hecho público y notorio que el mismo se encuentra registrado como instituto político a nivel nacional y acreditado como tal ante este organismo electoral. }

Sin pasar por alto, que la conducta atribuible al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, es conforme al desplegado ofertado como elemento probatorio y relacionado con un acto llevado a cabo en el año dos mil diez, fecha en que aun no nos encontrábamos dentro de proceso electoral alguno.

X. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Una vez sentado lo anterior, se procederá a analizar si se acredita la infracción denunciada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la realización de actos considerados como anticipados de precampaña, considerando este Consejo General, que conforme a los elementos probatorios ofertados, no se actualiza conducta alguna tipificada como infracción a la legislación electoral de la entidad, lo anterior en base a las siguientes consideraciones.

Se afirma lo anterior toda vez que, para que se actualice la infracción de actos anticipados de precampaña, se requiere que la cometan los aspirantes, precandidatos o los partidos políticos por conductas atribuibles a ellos mismos; y en el presente caso, debe decirse, en primer término, que el denunciante no atribuye al partido político denunciado la conducta de manera directa, sino por la culpa *in vigilando* del actuar del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; y en segundo, que dicho ciudadano, al momento en que el denunciante aduce fue llevada a cabo la realización de la publicación denunciada, esto es del día trece al diecinueve de diciembre del año dos mil diez, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz no tenía ni el carácter de aspirante ni el de precandidato a un cargo de elección

popular, pues en esas fechas no nos encontrábamos dentro de un proceso electoral.

Se afirma lo anterior toda vez que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

“Artículo 51.

1. Los estatutos deben establecer:

...

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante

la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Así mismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases -máxime cuando el método de selección sea abierta-, tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas y, en algunos casos a la ciudadanía en general cuando el método de selección sea abierto, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga

la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Robustece lo anterior, lo señalado en el artículo 255, párrafo 5 del código comicial de la entidad, que establece entre otras cosas que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Que los actos anticipados de precampaña pueden ser cometidos por los aspirantes o precandidatos, así como por los partidos políticos por conductas atribuibles a ellos mismos, en términos de lo dispuesto por los artículos 447, párrafo 1, fracción V y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, el artículo 6, párrafo 1, inciso c), fracciones VIII, IX y X del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral señala que **precandidato**, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político, o coalición, como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular; que **aspirante a candidato**, son los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular; mientras que **aspirante a precandidato**, es el ciudadano que pretende ser registrado por un partido político como precandidato en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

En virtud de ello, es evidente que no se acredita la infracción denunciada, esto es la realización de actos anticipados de precampaña por parte de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz por la publicación de la propaganda de su primer informe de labores, por lo que los hechos denunciados no constituyen una violación al Código Electoral.

Ello es, sin pasar por alto, que los elementos probatorios ofertados por el denunciante son insuficientes para probar hecho alguno, dado que se constituyen en simples indicios de un acto que suponiendo sin conceder fue llevado a cabo

fuera del proceso electoral local ordinario 2011-2012, lo cual acarrea de igual la misma consecuencia de la inexistencia de una conducta tipificada como infracción.

Al respecto cabe mencionar, que si bien es cierto, dicha denuncia fue admitida, fue por el hecho de que se allegaron medios de prueba que arrojan indicios suficientes para dar curso al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y para agotar las etapas previstas en la legislación de la materia en la entidad, que permitan en todo caso corroborar la existencia y veracidad de los hechos denunciados, ello con independencia de que en la resolución que llegue a emitir el Consejo General se puedan estimar fundadas o infundadas las alegaciones que realice la parte actora, es decir, el hecho de haberse admitido la denuncia y se procediera a la instauración del procedimiento respectivo no implica necesariamente la acreditación de los hechos denunciados con los elementos probatorios ofertados, sino que los elementos probatorios ofertados, fueron la base para la procedencia de la instauración del procedimiento sancionador respectivo, sin que ello implique que el valor concedido a la probanza ofertada necesariamente tenga un alcance preponderante para tener por acreditados los hechos denunciados, máxime que se trata de probanzas con valor indiciario en términos de los establecido en el código comicial de la entidad, y si bien, en la normatividad señalada se establece de forma exclusiva dos formas de probar los hechos, por tratarse de un procedimiento con características de sumarísimo, no implica que no puedan probarse los mismos con la simple presentación de elementos indiciarios.

En consecuencia, ante la falta de hechos debidamente probados y elementos que pudieran ser constitutivos de infracción a la legislación electoral, se declara improcedente por infundada la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por los hechos que consideró violatorios de la legislación electoral de la entidad.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia de hechos promovida por el Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando **X** de la presente resolución.

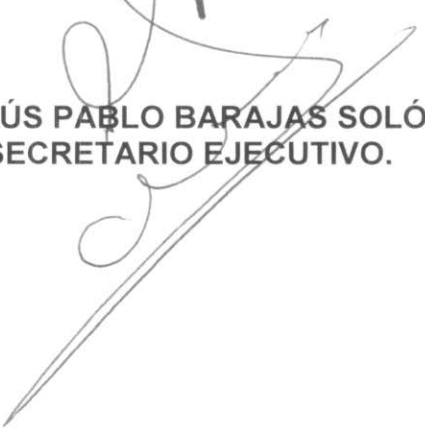
SEGUNDO. Remítase copia de la presente al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 31 de julio de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/EMR.